

Honorable,  
**Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
Sala Civil Familia  
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC  
Dra. MATILDE LEIVA ROMERO  
[interesjuridicointegral2@gmail.com](mailto:interesjuridicointegral2@gmail.com)  
Dr. JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO  
[Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com](mailto:Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com)

<b>REF:</b>	SUSTENTACION APELACIÓN.
<b>REF. Rdo.</b>	253863184001202100554
<b>Demandantes:</b>	HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ, SANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, FABIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, OSCAR LÓPEZ MARTÍNEZ
<b>Demandados:</b>	JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ, DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ
<b>Proceso:</b>	<b>IMPUGNACIÓN MATERNIDAD.</b>

**MARYILY VEGA SOTELO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.463.856 expedida en la misma ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los sujetos activos, por medio del presente escrito presento sustentación al recurso de apelación interpuesto el día 18 de mayo de 2023.

Honorable magistrado, se deja constancia que la sustentación al recurso de apelación se efectuó en termino el día 23 de mayo de 2023 ante la aquo, sin embargo, el mismo se reitera en el presente escrito en harás a dar pleno cumplimiento de lo ordenado en auto notificado el día 13 de junio de 2023 y la normativa civil vigente de la siguiente manera:

**RESPECTO AL ERROR DE DERECHO E INCUMPLIMIENTO DE MANDATO NORMATIVO:**

En el caso en estudio nos encontramos frente a un proceso particular, en el cual por motivos irregulares una familia asumió el cuidado de quien en su momento era un menor de edad y se encontraba en la etapa de primera infancia, motivo que la a quo basándose en el principio de solidaridad y en el cuidado prolongado por más de 31 años, avalo la comisión de diferentes tipos penales determinados en la ley hecho que abre la puerta para que particulares violenten la ley sin recibir ninguna sanción y por el contrario con el paso del tiempo recibir beneficios y ratificar derechos y obligaciones amparados en una decisión judicial.

Así mismo, ignoro su deber legal de declarar nulo de manera absoluta un acto contrario a la ley por objeto y causa ilícita, hecho que obligación de autoridad judicial, así las partes no lo aleguen, puesto que es su deber mantener el orden público y más aún cuando dicho documento está en contravía de una precepto constitucional y vulnera el derecho fundamental de una persona respecto a su estado civil, avalando dicha ilicitud en el paso del tiempo, la voluntad y la existencia de un estado civil notorio, hecho contrario a los principios generales del derecho.

Honorable ad quem, el estado civil de las personas se define en Colombia como *la "...situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."* art. 1 del decreto 1260 de 1970.

Siendo el estado civil un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la

constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran:

1. Su existencia a través del registro civil de nacimiento.
2. Su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y
3. La extinción de la vida, con el registro civil de defunción.

Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto– y ser elegido.

### **Del derecho constitucional al estado civil -nombre y filiación.**

El estado civil por su naturaleza se eleva y se pone a conocimiento del estado por medio del registro civil de nacimiento, siendo este el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

Ahora bien respecto al derecho al nombre, que se origina con la personalidad jurídica y se inscribe en el registro civil de nacimiento, se debe tener en cuenta que toda persona tiene el derecho a su individualidad y por tanto, a tener el nombre que por ley le corresponde, esto es su nombre y apellidos (paterno y materno) de ser el caso.

Véase que en el caso concreto Julián David Torres López tenía el derecho a su individualidad y por tanto, a tener el nombre que por ley le corresponde esto es Julián David con los correspondientes apellidos de su padre y su madre. El primero de ellos quien se negó a responsabilizarse por su hijo (conforme al testimonio de la Señora Valdez – madre biológica del investigado), sin embargo, la madre pudo haber denunciado su apellido para dar inicio a proceso administrativo y de ser necesario a proceso de investigación de paternidad para que este reconociera legalmente a su hijo, en caso que la madre se hubiese negado a dar a conocer el nombre del padre, se hubiese registrado a quien en su momento era menor, con los apellidos de su madre biológica, garantizando así el derecho de individualidad y nombre a Julián David.

Téngase en cuenta que en el registro civil se identifica el relacionamiento familiar de una persona, mediante los datos de filiación real, es por ello, que la ley define que personas están legitimadas para realizar dicha denuncia, esto es 1. el padre, 2. La madre, 3. Los ascendientes, parientes mayores próximos, 4. el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, 5. la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, 6. el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito o 7. el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Sin embargo, dicha legitimación de realizar el registro, no implica que puedan dar a conocer datos falsos o erróneos, puesto que con el registro lo que pretende es garantizar que se efectúe la debida filiación o relación entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991 establece

que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.”*

Como bien se indicó el derecho al estado civil no es disponible y terceros como María del Carmen López o David Guillermo Torres, acompañados de unos testigos no podían vulnerar el derecho de un menor. El deber ser en este caso, era que su madre biológica BETTY VALDEZ realizara el registro de nacimiento de su hijo y de ser el caso, después se iniciara proceso de adopción o de hijo de crianza, existiendo transición entre unos apellidos y otros, permitiendo que fuera la autoridad judicial o administrativa quien definiera sobre la identidad de un menor. Unos particulares no pueden decidir modificar el estado civil de una persona por mera voluntad o intención egoísta de conformar una familia, el debido proceso es un derecho imperioso y garantista, en este caso, no se busca se declare un exceso ritual manifiesto, o se generen formalidades que afecten a la realidad, lo que se pretende es que se proteja el derecho de una persona a estar debidamente registrado y tener el nombre que por ley le corresponde.

La a quo al analizar estos derechos fundamentales vulnerados de Julián David se limita establecer que:

Minuto 1:02:25 *“...la madre biológica lo reconozca, hizo la pregunta en donde ella misma la señora Betty dice no yo no quiero reconocer, no está en mí, es que yo no lo conozco yo no críe yo no lo cuide yo no sabía de él...”*

Minuto 1:35:53 *“esta situación se reiteró de todo este tratamiento al acudir a un registro civil y al inscribirlo y a reconocerlo a sabiendas, ellos sabían que no era hijo biológicos lo mismo hicieron los testigos ellos sabían pero cual era el deseo que ellos conformaran una familia y el deseo materializarlo”*

Avalando con esto que una madre no reconozca a su hijo y por tanto, que esta persona se le continúe vulnerando su derecho a la filiación solamente por la falta de voluntad actual y pasada de contraer las obligaciones y derechos, siendo una decisión positiva para atentar contra el nombre y la debida identidad de una persona y más aún, cuando se conoce plenamente quien es su madre biológica. Véase que la actuación de María del Carmen López, David Guillermo Torres, acompañados de los testigos, avalado por la Notaria 19 de Bogotá D.C. y hoy por la a quo vulnera derechos fundamentales de Julián David y en ningún caso una autoridad judicial puede avalar quebrantamiento a dichos derechos ratificados y desarrollados en tratados internacionales. Si bien, hoy la realidad jurídica es diferente, las actuaciones judiciales deben seguir los principios del derecho y por tanto, el deber ser es que Julián David sea reconocido por su madre y posterior a ello, de ser procedente se realice el reconocimiento judicial al que haya lugar.

### **De la existencia de un registro contrario a normas de carácter público. Sentencia violatoria de normas de orden público**

Como bien se argumentó anteriormente, en el presente caso no encontramos frente a un registro civil de nacimiento que vulnera normas de carácter público esto es:

1. Filiación como todas las normas de carácter familiar son de orden público.
2. Derecho al nombre e individualidad.

Pero aunado a lo anterior, nos encontramos frente a un registro que contiene en su totalidad datos falsos y que a quo avalo y procuro ignorar su importancia por la voluntad de las partes en declarar a un hijo como suyo en un registro, por el paso del tiempo y la existencia de un estado civil notorio aun cuando se originaba en unos hechos poco fiables y que ameritan un estudio riguroso, puesto que se puede estar avalando no solo la comisión de delitos contra la fe pública, la familia, también delitos contra la autonomía personal, ítems que se desarrollaran más adelante.

Ahora bien, centrando los argumentos a la ilicitud del registro civil de nacimiento con serial 17271379 de la Notaria 19 de Bogotá D.C., téngase en cuenta que se encuentra la siguiente información irregular o falsa:

1. **JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ** nace en Girardot Cundinamarca, no en Bogotá D.C.
2. **JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ** nace en el hospital de Girardot Cundinamarca y no en la casa ubicada en la calle 69 a 82 bis 34 de Bogotá D.C.
3. Los testigos **PEDRO ARTURO TORRES LOPEZ** y **MARIA ELISA TORRES LOPEZ** (hermanos de **GUILLERMO TORRES LOPEZ**) no identifican su lugar de domicilio, y dan fe del nacimiento de un menor de lo cual no tuvieron conocimiento, como se evidencia en el testimonio rendido por el Señor PEDRO TORRES quien indica que el solo pregunto de donde venia el niño y fue a la notaría a firmar, sin tener conciencia si quiera de la gravedad de su declaración.
4. **JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ** no es hijo de la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** ni de su cónyuge **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ**, su madre biológica era **BETTY VALDEZ** y era ella quien debería haber registrado al menor, actuando los denunciante de mala fe y contrario a las normas de carácter público, incurriendo en la comisión de tipos penales al igual que los testigos del acto.  
Si la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** ni de su cónyuge **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ** tenían la intención de adoptar al menor, bien lo podían hacer, dando cumplimiento a los reglamentos establecidos por la ley y el ICBF, protocolos que no fueron creados de manera arbitraria, por el contrario, se consolidaron para proteger a los menores y garantizarles una familia óptima para ellos.
5. Se identifica a la señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** con dicho nombre pero solo hasta 30 de octubre de 2018 empezó a llamarse de esa manera, toda vez que con anterioridad se llamaba CARMEN LOPEZ tal y como consta en los registros aportados al proceso.

Véase que el a quo sobre el punto quinto indica en el minuto 1:29:26 de la sentencia que *“ahora que estuviera como Carmen o María del Carmen cuando se presenta ante una autoridad pública se presenta la cedula en ese sentido debió ser inscrita así porque muchas veces falta un nombre o agregan un nombre en la cedula o no lo agregan en el registran ahí, pero el número de cedula que aparece ahí y que aparece en los otros documentos dan fe que fue María del Carmen quien fue quien asistió a dicha oficina de registro.”*

Sin embargo, esto no es un fundamento jurídico para la identificación irregular de la denunciante, por el contrario, lo que evidencia es que en harás a declarar la existencia de hijo de crianza la quo prefirió ignorar requisitos fundamentales del registro, siendo importante precisar que durante toda la actuación judicial, tomo una conducta preferente al sujeto pasivo juzgando la implementación de palabras como “hijo biológico” cuando no están declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, indicando reiterativamente que solo se actuaba por interés económico, que se estaba discriminando a una persona al punto de indicar en la sentencia en el minuto 0:38:20 que *“...no era ningún recogido, discúlpenme pero esos eran los términos más o menos en los que ustedes empezaron a señalar siendo despectivos en este sentido”* cuando nunca se expresó eso, los sujetos activos solo dijeron que era un niño que fue vendido y que cuidaba su tía.

Como se evidencia entonces, dicho registro civil de nacimiento es totalmente contrario a lo establecido en la normatividad constitucional, también en el decreto 1260 de 1970 y normas de

derecho familiar, todas las anteriores son de orden público, imperativas y procuran las buenas costumbres.

Véase que ha señalado la Corte Suprema de Justicia que ante violación de normas de orden público debe ser declarada de oficio por el juez o a solicitud de parte, del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga un interés jurídico legítimo, puesto que es deber del administrador del proceso proteger las buenas costumbres y orden público, toda vez que los individuos pueden crear los efectos jurídicos que consideren del caso, siempre y cuando no infrinjan (i) las buenas costumbres, (ii) el orden público y (iii) no abusen del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la decisión de la a quo es contraria a derecho y por tanto, es necesario que el ad quem revoque la misma, en pro a mantener el orden público y no crear una brecha judicial que avale dichas conductas.

### **Del aval y falta de análisis de tipos penales respecto a las actuaciones que originan el registro contrario a normas de orden público.**

Agregando a lo anterior, es importante tener en cuenta que en este proceso no se tiene certeza alguna de la manera en la cual llega a manos de la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** ni de su cónyuge **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ** un menor de edad, con tan solo dos días de nacido.

Véase que de manera inicial, en el interrogatorio de parte el Señor HENRY LOPEZ manifiesta que el niño fue comprado, posteriormente, los testigos del sujeto pasivo manifiestan que el niño llegó por el señor Gustavo López padre de los sujetos activos sin tener certeza de como realmente llegó, por último la madre biológica del investigado BETTY VALEZ determina que al quedar embarazada no sabía que hacer porque tenía necesidad, que una amiga llamada Nubia que nunca fue identificada plenamente le dijo que lo entregara a una familia, que el niño iba a estar bien y que el mismo día del parto, entrego al niño. De primera mano, se evidencia que no existe plena certeza de como llegó Julián David a manos de la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** ni de su cónyuge **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ**, el relato no coincide, sin embargo, si se genera una fuerte certeza sobre el beneficio que recibió la madre biológica, veamos que al preguntársele en reiteradas ocasiones si recibió algún beneficio o pago, ella juro que jamás recibió dinero, que ella solo lo entrego a su amiga Nubia, que jamás volvió a saber del niño, sin embargo, después de varias preguntas, la Señora Betty indica que a los pocos días de haber dado a luz, la misma señora Nubia (quien le había insistido en “entregar el niño” y quien lo recibió el día de su nacimiento) le había conseguido un trabajo en Bogotá.

Hecho que inmediatamente llama la atención, seguidamente en el interrogatorio expresa que Nubia le consiguió el trabajo como interna en una casa en Unicentro en Bogotá D.C., que ella pago la flota con su dinero por que vendía chance, que la familia patronal la recogió y la llevo, que trabajo durante años con ellos.

En este punto se intentó preguntar sobre su salario, la diferencia entre la remuneración en su municipio y en Bogotá, sin embargo la a quo considero las preguntas como improcedentes, impidiendo la respuesta, así mismo, véase que en la grabación se apaga el micrófono del sujeto pasivo (estaba reunida la abogada, sus clientes y la testigo) y se observa cuando se indica rápidamente algo y se abre nuevamente el micrófono, ultimo hecho irregular en la audiencia.

Sin embargo, con las afirmaciones ya dadas por la Señora Valdez evidentemente se puede concluir que si bien ella no recibió dinero en efectivo, si tuvo un beneficio notorio al “entregar” su hijo a la referida señora Nubia el primero evidentemente fue no asumir la responsabilidad de su hijo, pero el segundo y más evidente fue recibir una remuneración en especie, recibió un trabajo que permitió que:

1. Se trasladará a vivir a la capital, a un barrio de alto reconocimiento social y económico atendiendo el hogar.
2. Estar como interna en un bien inmueble de esa categoría implica tener una buena habitación, comida de alta calidad, vestuario y demás, cosas que ella no tenía y existía

una baja probabilidad de si quiera vivir o alimentarse de esa manera, puesto que indica que es de una familia muy pobre y tenía muchas necesidades.

3. Tuviera un salario digno. Como se sabe en la práctica laboral es diferente la remuneración que se le efectuaba en dicha época a una interna de servicios generales en un municipio versus la capital. Téngase en cuenta que en dicho momento histórico la vulneración de los derechos laborales de las empleadas de servicios domésticos era lo común lastimosamente, practica que a través de los años los diferentes gobiernos nacionales han procurado modificar.
4. Cambiaría su calidad de vida.

Así mismo téngase en cuenta que la misma Señora Betty Valdez al responder en interrogatorio efectuado por el curador ad litem manifestó que Nubia se dedicaba al “rebusque” y por tanto, si bien ya se sabe que remuneración obtuvo la madre (especie) no se tiene conocimiento posterior a ello que sucedió con esa cadena.

En este orden de ideas, es claro que la Señora Betty Valdez si recibió una remuneración, solo que no fue dinero como ella misma lo expreso. El hecho que una persona no identifique otras maneras de remuneración como “en especie” no significa que no exista y lo que acá se probo es que la “entrega” del menor la beneficio, si bien no fue obligada como ella lo manifiesto bajo la gravedad de juramento, si recibió un beneficio y era algo que necesitaba para vivir de manera más digna, existiendo por tanto la comercialización de un menor, contrario a lo que la a quo considera, véase que a minuto 0:58 de la referida sentencia indica *“tan pronto nació ella se lo entrego a la señora nubia, ellos a los pocos días ella dice se fue a trabajar a una casa de familia como interna en la ciudad de Bogotá por que manifiesta ella que ese siempre ha sido su trabajo, ella siempre ha trabajado en casas de familia, inclusive ahorita dice que está trabajando en una finca más allá del municipio de Nilo que es Cundinamarca que está muy allá, pero que no sabe de la finca y que trabajando allá como empleada de servicio. Manifiesta y reitera por que fue bastante la pregunta que se le hizo que su entrega no tuvo ninguna cocción que lo hizo de manera voluntaria que sabía que lo tenía porque así su amiga le había dicho que le iban a entregar a una familia que le podía dar ese cuidado a su hijo y que ella no se lo podía dar que nunca recibió dinero que nunca recibió ninguna, ninguna remuneración y que por otro lado tampoco lo hizo porque la hubieran amenazado, porque la hubieran coaccionado por el contrario lo hizo de manera voluntaria una señora muy humilde igualmente como ella lo dice alcanzó hasta el quinto de primaria además esa necesidades que ella tenía económica no le permitía sostenerlo, pero sin embargo, afirma que no recibió ningún dinero, por eso me extraña que el demandado, uno de los demandantes perdón indica que fue talvez vendido y esa expresión la habla Henry López demandante cuando “dice” fue que lo compraron, no, si lo compraron cuando, nunca lo sabían porque ellos tampoco tenían conocimiento y ante el testimonio de la Señora Betty Valdez Vargas se da cuenta que no fue así, tampoco comercializado como dice, como dice la abogada en sus alegatos, es preocupante, es preocupante por ese término cuando había un testimonio bajo gravedad de juramento que no fue tachado y que ella misma manifiesta que nunca recibió ningún dinero que no conoció y que igualmente al preguntarse si quería el reconocimiento del uno del otro dijo que no ...”*

Siendo evidente que la honorable juez de primera instancia, no analizo la remuneración en especie como forma de pago y sobre todo un desembolso más digno toda vez que si bien le iba a cambiar su vida como anteriormente se dijo, la madre biológica no se iba a sentir culpable por que estaba prestando un servicio, esta es una manera usual de “pagar” por menores, véase que en los registros del ICBF se determinan diferentes maneras en las que los niños, niñas y adolescentes llegan a ser “vendidos” a familiar que no pueden reproducirse, entre las múltiples formas de remuneración, está el ofrecimiento de pagos en especie e indica que en zona de alta pobreza se llegan a “cambiar” niños por trabajo, fenómeno que ocurre con poblaciones indígenas como la wayuu o con campesinado, siendo esto un medio para no usar los canales establecidos para el proceso de adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por eso considero grave la afirmación de la a quo a minuto 1:01:45 *“no podemos hablar de manera olímpica de comercialización cuando la señora misma Betty está diciendo que no”* cuando no está de pie a la realidad social y la manera de “venta” de niños que se empleaba en la época y

que hoy se sigue usando, evidentemente la respetada juez de primera instancia en su ánimo de proteger a Julián David no analizo de manera total este interrogatorio.

Nuevamente se reitera lo dicho en los alegatos, las personas no pueden asimilar a los niños como cosas u objetos, no se puede decir “me regalaron”, “me encontré”, “regale”, “recibí a un niño” porque precisamente por eso la legislación nos diferencia de los animales y un juez de la república no puede avalar que: 1. Se registre a un niño como suyo cuando no es 2. Se falte a la verdad en un documento de carácter público 3. No se adelante un trámite judicial para ello 4. No se le respete su derecho fundamental al estado civil de estar reconocido por su padre y madre biológico, por la necesidad de su madre o por la buena intención este hecho.

Conforme a lo anterior, estamos frente a un caso en el que probablemente existió la comisión de delito contra la autonomía personal, puesto que sea venta o no, no se puede regalar un niño y esto es un delito no solo de la madre, también de quien lo “recibe” y no inicia un proceso judicial para el registro conforme a la ley y de tenerse la voluntad, debían iniciar un proceso judicial o administrativo para adoptarlo, en este punto, es importante observar que la a quo indica a minuto 1:32:13 *“María del Carmen y Guillermo David, David Guillermo, sabían que Julián David no era su hijo pero su decisión su voluntad, su querer fue ir ante registro y adoptarlo”* sin embargo esto es incorrecto, ellos nunca lo adoptaron y la juez de conocimiento en primera instancia entendió o asimilo esto en la sentencia.

El actuar de la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** y de **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ** fue contrario a la normativa vigente para la época y a las buenas costumbres y no puede ser que un juez avale una conducta contraria a derecho.

Ahora bien, véase que frente al registro las irregularidades expresas anteriormente constituye también una alteración a este y se plantea una serie de inconvenientes respecto a los atributos de la personalidad de un ciudadano. Así entonces, la vida de Julián David se vio afectada en varios sentidos, por ejemplo, al alterar su nombre se genera el problema de la identificación y su derecho a tener el nombre conforme a la ley (mismo que podría haber cambiado legalmente, si la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** y **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ** hubiesen adelantado trámite judicial o administrativo de adopción)

Es de anotar que el artículo 238 del Código Penal tipifica como delito la supresión, alteración o suposición del estado civil:

*“El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.”*

En este sentido, tanto los notarios como las personas que denuncian un acto y dan información falsa teniendo la voluntad de alterar o suprimir el registro civil de una persona o inscribir en el registro a una persona que no es hijo o que no existe, incurre en este delito.

En el caso concreto no se tiene certeza si el notario actuó de manera culposa o dolosa, por tanto, no se puede afirmar sobre la comisión de un delito, pero si se tiene certeza que tanto la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, el señor **DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ** y los testigos **PEDRO ARTURO TORRES LOPEZ** y **MARIA ELISA TORRES LOPEZ** actuaron con dolo.

Pero además, los referidos denunciante y testigos incurrieron en el delito de obtención de documento público falso (art. 288 del CP)

Al respecto la a quo a minuto 1:32:13 indico *“María del Carmen y Guillermo David, David Guillermo, sabían que Julián David no era su hijo pero su decisión su voluntad, su querer fue ir ante registro y adoptarlo, que fue falsedad, que fue errónea, es la voluntad de ellos de ese reconocimiento, como lo materializaron ante ese reconocimiento y no de manera alguna quiero acoger la situación que no fue la forma que debía hacerse pero esa fue la voluntad hace 31 años por ella plasmada.”* Así mismo, a minuto 1:39:24 indica *“y que más allá de la parte, como lo llevo la parte demandante que es un delito no fue adoptado, no, aquí la corte está hablando de unos requisitos para que pueda proceder la impugnación.”* Véase que la a quo, no solo

minimiza la vulneración a normas de carácter público, también resta importancia sobre como “llego Julián David a manos de quien se declararon como padres” a pesar que tanto el curador como la presente togada lo manifestaron como hechos graves, así mismo, prefiere desconocer sobre la existencia de posibles delitos y todo lo centra en la expresión de la voluntad.

De manera respetuosa, considero que realizar esta valoración de dicha manera abre las puertas a que los ciudadanos de a pie “regalen” “vendan” “entreguen” niños a terceros, recibiendo remuneración en dinero o en especie, ignorando los tramites establecidos por el gobierno nacional para la adopción de niños, niñas y adolescentes, generando tranquilidad en que no es relevante como se inscriba un niño, tampoco es tan importante para el ordenamiento afectar normas de carácter público, faltar a la verdad en un documento estatal, suprimir, alterar o suponer el estado civil, siempre que se actúe con voluntad de formar una familia, que pase el tiempo, exista un estado civil notorio y en caso de existir oposición y se cumplan con los requisitos dados por la Corte Suprema de justicia en sentencia SC4856-2021, Magistrado Ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se tenga tranquilidad de la declaración de un hijo de crianza.

Acá quiero dar claridad, que si bien la a quo procuro proteger a Julián David por hechos que son externos a él, también se le debía proteger y garantizar sus derechos, la sentencia atacada a pesar de ser excesivamente garantista, lastimosamente abre una puerta muy peligrosa para nuestra realidad social y de pronto la decisión, lo que puede llegar a hacer es avalar conductas que el gobierno nacional por años ha prohibido y que está en una lucha exhaustiva para que no suceda. El derecho no puede ser contrario a la realidad social.

### **Respecto al estado civil notorio.**

Si bien durante años presuntamente JULIAN DAVID fue reconocido por terceros como hijo de la Señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** y el señor **DAVID GUILLERMO TORRES** tal y como relato la a quo en su sentencia, realizando un exhaustivo análisis probatorio, se debe tener en presente que el supuesto estado civil notorio, estaba originado en actuaciones contrarias a derecho de orden público y la comisión de tipos penales, por tanto es importante su análisis desde esta perspectiva

Así mismo, véase que a minuto 1:26:00 la quo realizando análisis jurisprudencial indico que *“el derecho a la impugnación cesara si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...) en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del esposo o del compañero la cual no puede ser desconocida por otras personas pues ese reconocimiento realizado por el padre madre comporta una renuncia al derecho de impugnación ...*

*Si bien la literalidad de la disposición se refiere a un testamento o a otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede las anotaciones, formalidades pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos, dicho de otra forma es un requisito para la impugnación de la filiación de impugnación de la maternidad además de la falta del vínculo genético...”*

Si bien el art. 219 del código civil, establece que la impugnación de paternidad o la maternidad cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público, esto no sucedió en el caso concreto, puesto que no se puede validar el registro civil de nacimiento debatido conforme a lo dicho anteriormente.

### **ERROR PROCESAL.**

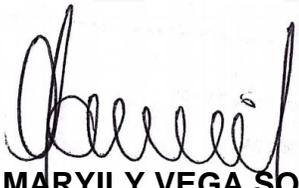
En el presente proceso como bien se sabe se exceptuó de mérito la existencia de hijo de crianza, hecho que al presente proceso no le atañe, toda vez que:

1. Procesalmente NO se puede declarar en el mismo trámite judicial.

2. No se dio inicio a demanda reconvencción en este proceso por parte de los sujetos pasivos.
3. El proceso declarativo para el reconocimiento de hijo de crianza NO se puede tramitar por medio de excepción de mérito a diferencia de otros procesos judiciales.
4. Toda vez que **JULIAN DAVID TORRES LOPEZ** es mayor de edad, la presente Juez de familia no puede actuar extra o ultra petita en dicho asunto.
5. Si se pretende obtener dicha declaración de hijo de crianza deberá iniciar proceso judicial para que se decida en el trámite adecuado para ello.

A razón de lo anterior, ruego a este despacho revoque la sentencia proferida por el respetado Juzgado Promiscuo de familia de la Mesa Cundinamarca dentro del proceso de la referencia el día 18 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la prueba científica de ADN, experticia con numero de muestra 223995 realizada por la entidad SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY -archivo digital 28.1. folio 3 y 4, la vulneración de normas de orden público, concurrencia de tipos penales, realidad y riesgo de la sentencia a nivel social y demás argumentos expuestos en este escrito.

De manera respetuosa,



**MARYILY VEGA SOTELO.**

Abogada especialista.

C.C. 1.018.463.856 de Bogotá.

T.P 283.681 del C. Superior de la J.

**SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2021-0554**

Maryily Vega Sotelo &lt;juridico@vegasoteloconsultores.com&gt;

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
 <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;interesjuridicointegral2@gmail.com  
 <interesjuridicointegral2@gmail.com>;Asesorías jurídicas Integradas  
 <Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

sustentacion apelacion tribunal.pdf;

Honorable,

**Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC

Dra. MATILDE LEIVA ROMERO

[interesjuridicointegral2@gmail.com](mailto:interesjuridicointegral2@gmail.com)

Dr. JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO

[Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com](mailto:Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com)

<b>REF:</b>	SUSTENTACIÓN APELACIÓN.
<b>REF. Rdo.</b>	253863184001202100554
<b>Demandantes:</b>	HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ, SANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, FABIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, OSCAR LÓPEZ MARTÍNEZ
<b>Demandados:</b>	JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ, DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ
<b>Proceso:</b>	<b>IMPUGNACIÓN MATERNIDAD.</b>

**MARYILY VEGA SOTELO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.463.856 expedida en la misma ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los sujetos activos, por medio del presente escrito presento sustentación al recurso de apelación

De manera atenta,



Maryily Vega Sotelo.

Abogada Especialista.

Departamento Legal.

Avenida Jimenez # 4 – 49 Edificio Monserrate, Oficina 306. Bogotá

Teléfonos: +571 286 14 47 +57 3112724702

## SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2021-0554

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

Jue 15/06/2023 9:06 AM

Para: Maryily Vega Sotelo <juridico@vegasoteloconsultores.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

sustentacion apelacion tribunal.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Maryily Vega Sotelo <juridico@vegasoteloconsultores.com>

**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; interesjuridicointegral2@gmail.com <interesjuridicointegral2@gmail.com>; Asesorías jurídicas Integradas <Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2021-0554

Honorable,  
**Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC

Dra. MATILDE LEIVA ROMERO

[interesjuridicointegral2@gmail.com](mailto:interesjuridicointegral2@gmail.com)

Dr. JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO

[Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com](mailto:Asesoriasjuridicasintegradas2014@hotmail.com)

<b>REF:</b>	SUSTENTACIÓN APELACIÓN.
<b>REF. Rdo.</b>	253863184001202100554
<b>Demandantes:</b>	HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ, GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ, SANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, FABIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, OSCAR LÓPEZ MARTÍNEZ
<b>Demandados:</b>	JULIÁN DAVID TORRES LÓPEZ, DAVID GUILLERMO TORRES LÓPEZ
<b>Proceso:</b>	<b>IMPUGNACIÓN MATERNIDAD.</b>

**MARYILY VEGA SOTELO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.463.856 expedida en la misma ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los sujetos activos, por medio del presente escrito presento sustentación al recurso de apelación

De manera atenta,



Maryily Vega Sotelo.

Abogada Especialista.

Departamento Legal.

Avenida Jimenez # 4 – 49 Edificio Monserrate, Oficina 306. Bogotá

Teléfonos: +571 286 14 47 +57 3112724702